Esquel, 05 de mayo de 2021.-

------<u>VISTO:</u>----------

------El recurso de apelación interpuesto por el actor J. O. C. contra la Sentencia Interlocutoria N° 18/2021 del 17/02/2021, concedido el 12/03/2021; y----------

------<u>CONSIDERANDO:</u>----------

------1).- El "*a-quo*" rechazó el pedido del actor de aplicar una multa a la demandada por incumplir con la sentencia definitiva. Impuso las costas por su orden y reguló honorarios.----------

------Se fundó en el art. 1 de la Ley I N° 560.----------

------Contra tal decisión se alzó el actor. Expresó agravios y pidió se revoque la sentencia con costas a la contraria.----------

------Se corrió traslado de ley, la demandada contestó. Rechazó los agravios y solicitó se confirme la resolución con costas.----------

------2).- Entrando al estudio de la cuestión planteada, adelantamos que el recurso ha de prosperar, debiendo revocarse la sentencia atacada.----------

------Ello es así porque el art. 1° de la Ley I N° 560 dice "*la sanción pecuniaria disuasiva es improcedente contra el Estado, sus agentes y funcionarios*"; hace referencia sólo a sanciones.----------

------Sanción es un vocablo que afecta al derecho penal y es la consecuencia jurídica desfavorable que el incumplimiento de un "deber" produce en relación con el obligado (Couture).----------

------En cambio, civilmente, las multas pueden imponerse como una sanción por el incumplimiento de alguna "obligación" con el carácter de indemnización por los perjuicios causados.----------

------La manda del art. 37 de la Ley XIII N° 5 autoriza a los tribunales y jueces a imponer sanciones pecuniarias compulsivas y progresivas tendientes a que las partes cumplan sus mandatos, cuyo importe es a favor del litigante perjudicado por el incumplimiento.----------

------Los jueces están facultados a aplicar sanciones contra quienes deliberadamente desobedecen sus mandatos, a fin de conminarlos a su cumplimiento.----------

------En virtud de ello, el art. 1 de la Ley I N° 560 no excluye la facultad de los Jueces de aplicar multas o astreintes al Estado, sus agentes y funcionarios. En consecuencia, corresponde revocar en todos sus términos la resolución N°

18/2021.----------

------3).- Costas de Alzada a la vencida Administración de Vialidad Provincial atento el resultado obtenido y por no encontrar mérito para apartarnos del principio objetivo de la derrota (art. 69 C.P.C.C.). Regular los honorarios de los profesionales por su labor al Dr. D. G. Á. en $ 26.150,13 y al Dr. A. Y. en $ 23.244,56, en ambos casos más el I.V.A. que les pudiere corresponder.----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,---

----------**R E S U E L V E:**----------

------1º) **REVOCAR** la Sentencia Interlocutoria N° 18/2021 del 17/02/2021 por las consideraciones expuestas precedentemente.----------

------2º) **COSTAS** de Alzada a la vencida Administración de Vialidad Provincial (art. 69 del CPCC.). **REGULAR** los honorarios del Dr. D. G. A. en $ 26.150,13 y al Dr. A. Y. en $ 23.244,56, en ambos casos más el I.V.A. que les pudiere corresponder.----------

------3º) **REGÍSTRESE**, notifíquese.----------

CLAUDIO A. PETRIS

GÜNTHER E. FLASS **J. L. FRÜCHTENICHT**

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2021. CONSTE.-

Mariana A. Rodríguez Saá
Secretaria